



**Bona Fide**

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

Santiago de Cali, noviembre 29 de 2021.

**DOCTORA:**

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.**

**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.**

**E. S. D.**

**Ref: Proceso : Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual.**

**Demandante: Maribel Guerrero Bastidas y Julián Pérez F.**

**Demandado : Comfenalco-Valle y otros.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.**

**CONTRA EL AUTO DE NOVIEMBRE 24 DE 2021.**

**Rad : 76001-31-03-008-2012-00405-00.**

**MARGOT FERNÁNDEZ LEAL**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali-Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.952.107 expedida en Cali-Valle, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 60.802 del Consejo Superior de la Judicatura, seré notificada de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Ave. 4 Norte No. 7N - 46, L. 335 C.C. Centenario Tel. 485 6235. E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com) , en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, por medio del presente escrito **PROCEDO A INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOVIEMBRE 24 DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EN NOVIEMBRE 25 DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SU SEÑORÍA APLAZÓ LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE, ORDENÓ EL TRASLADO DE VARIOS DICTÁMENES PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y NEGÓ EL TRASLADO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA**, lo cual realizo en los siguientes términos, realizando en primer lugar varias consideraciones:

**PRIMERA.** El despacho Dieciocho Civil del Circuito avoca el conocimiento del presente caso, después de haber estado casi dos años en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito sin que éste hiciese absolutamente nada y lo enviara por perder competencia al Juzgado Dieciocho, esto es, el día Veinticinco (25) de Julio de 2017 y a fecha Julio 19 de 2018, no se había movido el proceso ni llevado a cabo la actuación que le correspondía al despacho, que era resolver sobre una solicitud de nulidad impetrada por el demandado FELIPE ALZATE BOLAÑOS con base en no haberse emplazado a los herederos indeterminados del doctor RODRIGO ALZATE, razón por la cual se presentó por la parte demandante un memorial de solicitud de celeridad en el proceso, en esta última fecha.

---

**Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario Tel.: 485 6235**  
**E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com)**  
**Cali - Colombia**



**Bona Fide**

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

**SEGUNDA.** Después de surtirse lo referente a la nulidad que había sido invocada con base en no haberse emplazado a los herederos indeterminados del doctor RODRIGO ALZATE, la señora Juez citó a Audiencia de Conciliación del artículo 101, por auto de Dieciséis de julio de 2019 para el día Veintiuno (21) de Agosto de 2019, sin haberse nombrado curador a dichos herederos para que contestara la demanda, razón por la cual se le solicitó aplicar el principio de CONTROL DE LEGALIDAD, lo cual realizó revocando este auto y llevando a cabo lo pertinente.

**TERCERA.** La señora Juez, por auto de Treinta de Julio de 2019, aplica el CONTROL DE LEGALIDAD, revoca lo concerniente a la fijación de fecha para la audiencia de conciliación y proporciona tres nombres para efectos del curador que respondiera la demanda por parte de los herederos indeterminados.

**CUARTA.** La parte Demandante ubica al doctor SANDERS YAMIL BENAVIDEZ RIVERA a fin de que acuda al despacho, se posesione como curador Ad Litem de los herederos indeterminados y dé contestación a la demanda, lo cual efectivamente lleva a cabo en octubre 8 de 2019.

**QUINTA.** Luego la señora Juez cita para audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 101 del C.P.C., para el día Doce (12) de Diciembre de 2019, pues el proceso aún se regía por esta normatividad y el artículo 625 del nuevo Código General del Proceso estatuye que en los procesos Ordinarios en curso al entrar a regir éste, si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme al Código de Procedimiento Civil, hasta que el Juez las decreta inclusive.

**SEXTA.** El Doce (12) de Diciembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación dentro del sub lite, y como el proceso se guiaba por los principios de transición de normas, desde ese día se tuvieron listas las pruebas que habían sido solicitadas en los momentos procesales oportunos de la Demanda y del Descorrimiento del Traslado de excepciones, de una nulidad y objeción a la cuantía invocadas por parte del demandado FELIPE ALZATE BOLAÑOS, razón por la cual se habían estado preparando, cuales son el peritazgo de Ginecobstetricia, el Sicológico y el Estudio Social, al igual que se llevó a la aludida audiencia a varios de los testigos solicitados, de conformidad con lo ordenado por el Código Procesal Civil anterior y el tránsito de Legislación respecto al Código General del Proceso en lo que se refiere a que una vez surtida la etapa de conciliación el Juzgador puede recibir y practicar estas pruebas. En lo referente al peritazgo de Indemnización de perjuicios, como se había tornado difícil encontrar un profesional que la llevara a cabo y cumpliera con todos los requisitos, además de la falta de recursos económicos, se pensaba solicitar a la Juez ordenara la práctica, y en lo que concierne a la valoración de pediatría de los menores y el concepto de un experto en Lupus de la Secretaría de Salud, se estaban practicando por esos días, para aportarlos dentro del tiempo en que la señora Juez abriera el proceso a pruebas.



**Bona Fide**

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

**SÉPTIMA.** No obstante, el despacho se negó a recibir el día de la audiencia los peritazgos ginecoobstétrico, Sicológico y el Estudio Social, alegando que se debían aportar después del acto que ordenara pruebas y solamente fue recibido en físico, ante la insistencia reiterada del apoderado de la parte Demandante en dicha audiencia, quedando entonces adjunto al expediente y los que allí figuraban fueron los peritazgos de los que se dio traslado el 25 de Noviembre de 2021, a saber: el ginecoobstétrico, el Sicológico y el Estudio Social.

**OCTAVA.** El Diecinueve (19) de febrero de 2020, la señora Juez profiere la providencia en la cual decreta las pruebas que han sido solicitadas, ordenando a la parte Demandante aportar todas las periciales solicitadas en los momentos procesales oportunos, algunas de las cuales ya reposaban en el expediente.

**NOVENA.** El Veinte (20) de febrero de 2020 la parte Demandante, en cabeza de la apoderada sustituta GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ ESCOBAR, presenta en físico nuevamente ante el despacho, los peritazgos Ginecoobstétrico, Sicológico y el Estudio Social, manifestando que se hace para que se tengan en cuenta en su debido momento procesal, teniendo en cuenta que, respecto a lo no impugnado en el libelo del Recurso, estaba corriendo el término de Veinte (20) días para ser presentados.

**DÉCIMA.** La parte Demandante, con la apoderada sustituta GLORIA ANMPARO RODRÍGUEZ ESCOBAR el Veintisiete (27) de Febrero de 2020 interpone en tiempo Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior, por varias discordancias con los derechos de la parte que representa, que se transparentaban en el mismo y además porque solicita que la prueba de Indemnización de Perjuicios sea ordenada por su señoría, debido a las dificultades técnicas, fácticas y económicas de encontrar un perito en esta rama, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 1673 del Diecinueve de Julio de 2013, por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y por las falencias que pueden presentarse en los peritazgos que se rinden cuando éstos no son ordenados por un Juez de la República.

De igual forma se solicita al despacho el mismo Veintisiete (27) de febrero de 2020, devolver los peritazgos presentados en físico para entregarlos cuando se abra a pruebas el proceso, pero éste no lo lleva a cabo.

**DÉCIMA PRIMERA.** El Cuatro (4) de marzo de 2020, se le solicitó a la señora Juez, nombrar al doctor HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO para la rendición de la experticia, por parte de la doctora GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ ESCOBAR en vista de que a pesar de que se había solicitado a la señora Juez nombrar ella el perito para la Tasación de los Perjuicios en el libelo del Recurso, se había seguido tratando de ubicar a uno de ellos para que lo llevara a efecto. No obstante, a los dos días, el doctor HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO informa a la apoderada que no puede realizar la experticia, debido a las nuevas exigencias para la actuación en lo que tiene que ver con Intangibles especiales, ya que él no tiene la licencia respectiva para hacerlo. Por esta razón, se siguió buscando el perito que llevara a cabo esta experticia y al encontrar al doctor JOSÉ



**Bona Fide**

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

JIMÉNEZ ROJAS y contratar con él, se le informa al despacho el Veinticuatro de marzo de 2020.

**DÉCIMA SEGUNDA.** En virtud de ello, habiendo sustituido la doctora GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ ESCOBAR el poder a la doctora SINDY MARCELA JARAMILO VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.005.783.313 y Tarjeta profesional No. 227.597 del C.S.J., el Primero (1) de Julio de 2020, ésta presenta el Tres (3) de Julio de 2020 un memorial anunciativo y enunciativo, adjuntando todos los peritazgos solicitados por la parte Demandante en tiempo, dentro del término para aportarlos, por parte de la apoderada sustituta en un PDF escaneado y comprimido de gran peso y extensión, lo cual su señoría misma acepta y manifiesta en el auto de fecha 13 de Septiembre de 2021 que resuelve el Recurso de Reposición contra el auto que ordenó las pruebas, de fecha Febrero 19 de 2020 diciendo que aunque se anunciaron en este escrito, el enlace y correo no abrió y que el término para aportar los peritazgos que faltan, se encuentra incólume.

También la abogada envía otro escrito en el cual DESISTE DEL PUNTO QUINTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto contra el auto que decretó las pruebas de fecha Diecinueve de febrero de 2020, en cuanto a la solicitud de nombrar perito, al igual que DESISTE de la solicitud de nombrar como perito a HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO. De idéntica forma, como se había conseguido como perito para realizar la Tasación de Perjuicios al doctor JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, y éste había entregado el informe pericial el Primero de Julio de 2020, la doctora JARAMILLO VARGAS, estando dentro del término para el aporte de pruebas por la suspensión de términos que conllevó la pandemia, envía pues al despacho el Tres (3) de Julio de 2020, en tiempo, todo el paquete con todos los peritazgos solicitados y el memorial adjunto, reitero. El doctor JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS es perito evaluador afiliado a la Corporación Autoreguladora Nacional de Avaluadores ANA con RAA No. AVAL-16266250, Auxiliar de la Justicia, Perito Ingeniero Industrial y Avaluador de Intangibles Especiales.

Es de anotar que al consultar con expertos en lo concerniente al por qué al archivo enviado no abrió, manifestó que, si los archivos muy densos y escaneados no se descargan, se abren y se guardan en poco tiempo, se borran. Aquí lo que debe haber sucedido es que precisamente, el despacho tardó mucho en hacer lo pertinente con este archivo y por ello se borró, pues desde el Tres de Julio que se envía el archivo, pasa más de un año hasta el día en el cual se les envía memorial para que dé celeridad al proceso.

**DÉCIMA TERCERA.** En vista de que en Julio 24 de 2021, había pasado más de un año, sin que el despacho se pronunciara en el presente caso, se presentó un memorial solicitando acelerar el sub-lite y el día Diez (10) de Septiembre de 2021, su despacho me envía un mensaje, ya que había asumido nuevamente el poder, manifestándome que no habían podido acceder al documento enviado el Tres (3) de Julio de 2020, que se necesitaba que fuera nuevamente enviado para poder resolver el Recurso pendiente, que "revisado el correo electrónico se tiene que los

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario Tel.: 485 6235  
E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com)  
Cali - Colombia



**Bona Fide**

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

mismos se allegan en un enlace electrónico al cual no se tiene acceso” y que estando en veras de la ejecutoria del auto que los ordenó como prueba en gracia de la Reposición que se resuelve con ese mismo auto, el término para su aportación está incólume. Se envía nuevamente el archivo, con todos los peritazgos, el Trece (13) de septiembre de 2020 y con base en este nuevo envío, su despacho profiere el Auto de fecha septiembre 13 de 2021 notificado por Estado el Catorce de septiembre de 2021, resolviendo el Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que ordena pruebas.

**DÉCIMA QUINTA.** La señora juez resuelve el recurso de Reposición interpuesto accediendo a algunas de las peticiones y niega la orden para la práctica del peritaje de Indemnización de Perjuicios por solicitud del despacho, mediante auto Interlocutorio No. 486 del Trece de Septiembre de 2021 notificado por Estado el Catorce (14) de Septiembre en el cual manifiesta que los dictámenes pendientes de aportar son los correspondientes a la Tasación de Perjuicios e Indemnizaciones y el de Pediatría que acompañe al de trabajo social, haciendo referencia a que a éstos se hace alusión en escrito del Tres de Julio de 2020 respecto a que se aportan en el archivo al que no pudieron acceder, sin aludir al archivo enviado nuevamente, en el que ya estaban adjuntos los peritazgos que dice hacen falta.

**DÉCIMA SEXTA.** Luego, se enviaron por tercera y cuarta vez los archivos, el Diecisiete (17) de Septiembre y el Veintinueve (29) de Septiembre de 2021 todos dentro del término de los veinte días concedidos para aportar las pruebas, de conformidad con lo resuelto al desatar el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de pruebas, con todos los peritazgos solicitados por la parte Demandante, incluidos el de Indemnización de Perjuicios, el informe de Pediatra del SISBEN de los tres menores y el concepto de Secretaría de Salud sobre la enfermedad de Lupus, con memorial adjunto advirtiendo que debía descargarse, abrirse y guardarse, porque por ser un archivo escaneado y tan pesado, se borraba al poco tiempo, según lo manifestado por expertos en el asunto, y que eso era lo que había ocurrido con el envío del tres (3) de Julio de 2020, ya que el despacho no intentó descargarlo ni abrirlo por más de un año durante el cual no se actúa por parte del mismo en el proceso.

Los archivos fueron enviados de la siguiente forma:

- a) Un archivo en PDF con todos los dictámenes solicitados, incluidos el Sicológico y el Estudio Social, el de **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, llevado a cabo por el perito abogado e ingeniero JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJÁS y además EL INFORME DE PEDIATRA DEL SISBEN RESPECTO A LOS MENORES JUNTO CON SU HISTORIA CLÍNICA Y EL CONCEPTO DE UN EXPERTO EN LUPUS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CALI-VALLE, SUSCRITO POR LA AHORA SECRETARIA DE SALUD, MIYERLANDI TORRES ÁGREDO Y LOS RECIBOS DE PAGO referentes a los peritazgos y al pago de honorarios del curador Ad Litem. Todas éstas pruebas solicitadas en los términos procesales pertinentes.



# Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

- b) Un archivo en PDF sólo con el peritazgo de **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, llevada a cabo por el perito abogado e ingeniero JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS y además EL INFORME DE PEDIATRA DEL SISBEN RESPECTO A LOS MENORES JUNTO CON SU HISTORIA CLÍNICA Y EL CONCEPTO DE UN EXPERTO EN LUPUS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CALI-VALLE, SUSCRITO POR LA AHORA SECRETARIA DE SALUD, MIYERLANDI TORRES ÁGREDO Y LOS RECIBOS DE PAGO.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Así las cosas, en el Auto de Noviembre 24 de 2021, no se ordena el traslado de los peritazgos de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADO POR EL DOCTOR JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, abogado, ingeniero y perito con licencia y certificación para Intangibles Especiales, EL INFORME DE PEDIATRA DEL SISBEN RESPECTO A LOS MENORES JUNTO CON SU HISTORIA CLÍNICA Y EL CONCEPTO DE UN EXPERTO EN LUPUS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CALI-VALLE, suscrito por la ahora Secretaria de Salud MIYERLANDI TORRES ÁGREDO, amén de varios recibos de pago, aportados por la parte demandante, en tiempo y por cuatro ocasiones, no explicándose el por qué, y vuelve entonces a rondar la sospecha de que el despacho nunca los descargó, abrió y guardó a tiempo y que en consecuencia, no pudo darse cuenta de que se habían aportado los que faltaban, violándose los derechos de la parte Demandante de una forma flagrante e injusta. PERO NO SE ENTIENDE CÓMO PUEDE OCURRIR ESTO POR TANTAS OCASIONES. Todo lo que se alcanzó a presentar en físico, aparece y es considerado, pero todo lo que se presentó virtualmente, como tuvo que hacerse dentro de la pandemia en todos los procesos, no considera ni aparece en el sub lite. Los otros peritazgos aportados y específicamente el de Indemnización de Perjuicios que es crucial para el caso, constituyen pruebas importantísimas en este caso, pero a pesar de haberse aportado, el despacho los desconoce, además de que la experticia de Tasación de perjuicios, es bastante onerosa. Y al no considerarse los mismos habiendo sido solicitados y aportados con base en las normas legales, se violan derechos sustantivos y sustanciales de la parte Demandante.

**DÉCIMA OCTAVA.** Por otra parte, en el auto aludido en el punto anterior, notificado por Estado el Veinticinco (25) de Noviembre, también se expresa que del dictamen pericial de ginecoobstetricia, aportado por los demandados herederos determinados del doctor RODRIGO ALZATE, no se corre traslado porque éste fue aportado con la contestación de la demanda realizada por FELIPE ALZATE BOLAÑOS, ***“lo que significa que este traslado ya fue surtido con la misma contestación y se entiende que la contraparte ya tuvo conocimiento del mismo y su oportunidad para pronunciarse fue al descorrer el traslado de las excepciones”***. Al respecto, **NADA MÁS LEJOS DE LA VERDAD FÁCTICA, PROCESAL Y LEGAL**, pues en el momento de solicitar las copias para el traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por FELIPE ALZATE, el aludido peritazgo, siempre fue retirado del expediente cuando se pedía éste, y al preguntar el por qué lo hacían, respondían que porque era un peritazgo y de él sólo se nos podía poner en conocimiento cuando se diera el traslado respectivo. Fue solamente con el pasar del tiempo, ya habiendo pasado el



**Bona Fide**

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

término para el traslado de las excepciones propuestas por este demandado, un poco antes de la pandemia, que, al solicitar copias de lo actuado, se expidieron también copias del mismo, pero mucho después de la expiración del término del traslado. En consecuencia, no puede considerarse que se dio traslado a la parte Demandante del mismo, pues EL ACCESO Y CONOCIMIENTO SÓLO SE DIÓ DESPUÉS DE CORRIDO EL TÉRMINO PARA DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR FELIPE ALZATE BOLAÑOS. Además, de que considero que, de conformidad con lo legal, si no se ordena el traslado específico de un dictamen, no puede presumirse que se hizo.

Con todo lo acontecido, se violan en forma flagrante los derechos de mis poderdantes, siendo que hay menores de edad inmiscuidos en el sub-lite y que sus derechos priman sobre todos los demás.

En mérito de lo expuesto, deferentemente solicito a su señoría REVOCAR Y REFORMAR EL AUTO IMPUGNADO EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR Y DAR TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA TAMBIÉN DEL PERITAZGO DE TASACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADO POR EL INGENIERO Y ABOGADO JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, DEL INFORME DE PEDIATRA DEL SISBEN SOBRE LOS MENORES Y DEL CONCEPTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD SOBRE LA ENFERMEDAD DE LUPUS, ASÍ COMO DAR TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL PERITAZGO DE GINECOOBSTETRA APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA A FIN DE QUE PUEDA REALIZARSE LO PERTINENTE Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES, O EN SU DEFECTO, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR.

Ahora bien, en caso de que no se hayan descargado, abierto y guardado los archivos aportados respecto a los mismos y éstos se hayan borrado, solicito su señoría autorice para que sean aportados en físico ante su despacho, ya que las experiencias con la aportación virtual han sido desastrosas.

Adjunto fotocopias de los memoriales con las pruebas adjuntas presentados el 3 de Julio de 2020, el 13 de septiembre de 2021, el 17 de septiembre y el 29 de septiembre de 2021 y los pantallazos de los envíos a su despacho y de otros alusivos.

Renuncio a termino de ejecutoria de auto favorable.

De usted señora Jueza:

Atentamente:



MARGOT FERNÁNDEZ LEAL.

C.C. 31.952.107 expedida en Cali-Valle.

T.P. 60.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario Tel.: 485 6235  
E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com)  
Cali - Colombia